

Santiago, veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivos noveno a décimo, que se eliminan.

Asimismo, de la sentencia de casación que precede, se reproducen sus razonamientos séptimo y octavo.

**Y teniendo en su lugar y además presente:**

1º) Que beneficia al encausado Nelson Iván Bravo Espinoza la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, la irreprochable conducta anterior, toda vez que consta en su extracto de filiación y antecedentes, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fs. 799 que no presenta antecedentes pretéritos en el Registro General de Condenas ni anotaciones en el Registro Especial de Condenas por actos de violencia intrafamiliar, con anterioridad a los hechos indagados en la presente causa.

2º) Que conforme lo anterior, para determinar la pena que en definitiva se impondrá a Nelson Iván Bravo Espinoza se debe considerar que se ha determinado su responsabilidad en calidad de autor en un delito de secuestro calificado, en grado de consumado, sancionado conforme a lo dispuesto por los artículos 51 y 141, inciso final, del Código Punitivo *-en su redacción en la época de los hechos-*, con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados, por lo que al beneficiarle una circunstancia atenuante de responsabilidad criminal y no perjudicarle agravantes, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 68 inciso 2º del mismo código, no corresponde aplicarla en su grado máximo, pudiendo, en



consecuencia, esta Corte imponerla en la parte inferior de su grado mínimo.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 170, 186, 187 y 227, del Código de Procedimiento Civil; y, 514 y 527 del Código de Procedimiento Penal se declara:

**II.- Que se confirma la sentencia** apelada de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

**Se previene que el Ministro Sr. Dolmestch** estuvo por casar de oficio la sentencia respecto de la prescripción gradual de la pena, teniendo en consideración lo siguiente:

1° Que la prescripción gradual constituye una minorante calificada de responsabilidad criminal, cuyos efectos inciden en la determinación del quantum de la sanción corporal, independiente de la prescripción, con fundamentos y consecuencias diferentes. Así, aquella descansa en el supuesto olvido del delito, en razones procesales y en la necesidad de no reprimir la conducta, lo que conduce a dejar sin castigo el hecho criminoso, en cambio la morigerante -que también se explica gracias a la normativa humanitaria- halla su razón de ser en motivos de política criminal relacionados con hechos ocurridos largo tiempo atrás, pero que no por ello deben dejar de ser irremediablemente sancionados, eso sí que con una pena menor. De este modo, en casos como el presente, aunque el transcurso del tiempo desde la comisión del ilícito se haya prolongado en exceso, no provoca la desaparición por completo de la necesidad del castigo y nada parece oponerse en el ámbito jurídico a que los tribunales recurran a esta atenuación de la pena fundada en el tiempo transcurrido desde la perpetración del delito.

2° Que, en definitiva, la prescripción gradual conforma una mitigante muy calificada cuyos efectos inciden sólo en el rigor del castigo y por su



carácter de regla de orden público, su aplicación es obligatoria para los jueces, en virtud del principio de legalidad que gobierna al derecho punitivo, dentro del marco de las facultades que conceden los artículos 65 y siguientes del Código Penal.

3° Que tampoco se advierte ninguna restricción constitucional, legal, ni de Derecho Convencional Internacional para su aplicación, desde que aquellas reglas sólo se limitan al efecto extintivo de la responsabilidad criminal que acarrea la prescripción de la acción penal. Entonces, concurriendo los supuestos del artículo 103 del Código Punitivo, no se divisa razón que obstaculice considerar a la atenuante de que se trata.

Regístrese y devuélvase con todos sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Valderrama.

**Rol N° 20548-18.**

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., y el Abogado Integrante Sr. Jorge Lagos G. No firma el Ministro Sr. Dolmestch, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal.





HCBCMXXXVX

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

